



17 de Abril de 2024

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: GLORIA PATRICIA CASTRO VALENCIA
Accionado: ASMET SALUD EPS; ADRES; y el HOSPITAL RAFAEL TOVAR
POVEDA E.S.E.
Radicación: 186104089001-2024-00053-00

SENTENCIA DE TUTELA # 017

Procede el Juzgado a resolver la protección a los derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana y a la vida invocados por la accionante, actuando en nombre propio.

I. Identificación de las Partes.

La Acción de Tutela es interpuesta por el señor por **GLORIA PATRICIA CASTRO VALENCIA**¹, actuando en nombre propio, en contra de ASMET SALUD EPS, la ADRES, y el HOSPITAL RAFAEL TOVAR POVEDA E.S.E.

II. Actuación Procesal y Resultados de la misma.

La solicitud es admitida a trámite el 05/Abril/2024 mediante auto interlocutorio tutela # 028 que dispuso oficiar a las entidades accionadas para que ejercieran su derecho de defensa.

JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO en calidad de Abogado de la Oficina Asesora Jurídica de la ADRES, manifestó que es función de la EPS y no de la ADRES la prestación de los servicios de salud, por lo tanto, solicita desvincular a la entidad en el presente trámite constitucional.

ANGELA MARIA ORDOÑEZ MUÑOZ² actuando como Profesional Jurídico Departamental de ASMET SALUD EPS, a través de Oficio S/N de fecha 10/04/2024 se pronunció frente a los requerimientos del Juzgado indicando que la EPS no ha vulnerado o amenazado ningún derecho fundamental a la salud del accionante, y solicitud su desvinculación del presente trámite tutelar y no tutelar el derecho fundamental de esgrimido debido a que se le ha venido garantizando al usuario todos los servicios de salud que ha requerido y que han sido ordenados por el médico tratante.

Que el pasado 09/abril/2024 envió correo electrónico a la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA de San José del Fragua solicitando la asignación de la cita, sin obtener respuesta.

MARLIO ANDRES POSADA MUÑOZ en calidad de Gerente del Hospital Rafael Tovar Poveda - ESE, allego memorial de respuesta de la presente acción constitucional, en el que informó que la paciente-accionante fue valorada por Medicina Interna – Internista el día

¹ C.C. # **55.160.729** exp. en Neiva

² C.C. # **1.002.971.103** exp. en Popayán y T.P. # **409.441**



22/02/2024 en la IPS de San José del Fragua, en donde le ordenaron una Tomografía (TAC) y unos exámenes de Laboratorio, dándole nueva cita de control por Medicina Interna después de realizados los exámenes de laboratorio.

La Tomografía (TAC) fue realizada el día 06/03/2024, y los exámenes de laboratorio el día 14/03/2024.

Que el día 20/03/2024 el Médico Internista atendió en la IPS de San José del Fragua, pero para el momento en que la paciente solicitó la cita de control, la agenda con el Médico Internista ya estaba copada, informándole a la paciente que debía esperar hasta la próxima cita en el mes de Abril de 2024.

Para este mes de Abril/2024, todavía no se ha confirmado la fecha de atención por parte del Médico Internista en la IPS de San José del Fragua, pero atenderá a finales de mes, una vez se confirme la agenda – fechas de atención del Especialista, se le otorgará la cita respectiva a la señora GLORIA CASTRO, y se le comunicará para que se presente.

III. Consideraciones del Juzgado.

El Derecho Fundamental a la Salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, se encuentra normado en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado deberá asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas; su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

➤ Derecho Fundamental a la Salud y su Protección por vía de Tutela.³

La seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que requiere garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.⁴

El derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.”*⁵

El Congreso expidió la Ley 100 de 1993 *“por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social”*, con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación

³ T-062 de 2017.

⁴ CN, art. 48

⁵ Sentencia T-1040 de 2008.



económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.

De igual forma, y por interesar a esta causa, la mencionada ley dispone como uno de los objetivos del Sistema General en Salud, crear condiciones de acceso a todos los niveles de atención para toda la población, orientado por los principios de universalidad, calidad y eficiencia, entre otros.

Asimismo, la Ley 1751 de 2015⁶ reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.⁷

En virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, **puede ser protegido por vía de acción de tutela**.

➤ **Derecho Fundamental a la Salud – Elementos Esenciales.**⁸

En cuanto a los elementos que rigen el derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de aquellos componentes esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud incluye los siguientes elementos esenciales: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional⁹.

Más allá de que cada uno de estos elementos identifica aspectos esenciales del derecho y que constituyen la fuente de las obligaciones del Estado y de otros actores del sistema, no deben entenderse como parámetros independientes, pues de su interrelación depende la efectiva garantía del derecho a la salud. Específicamente, en relación con cada uno de ellos, se ha dicho que: (i) *la disponibilidad* implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud

⁶ “Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.”

⁷ Ver sentencias T-499 de 2009 y T-152 de 2010 entre otras.

⁸ Sentencia T-121-2015

⁹ En relación con cada uno de ellos la norma en cita establece que: “a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;

b) **Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;

c) **Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;

d) **Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.”



de la población; (ii) *la aceptabilidad* hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida.

Por su parte, (iii) *la accesibilidad* corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para acceder físicamente a las prestaciones de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar la accesibilidad económica y el acceso a la información.

Finalmente, (iv) *la calidad* se vincula con la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

IV. Caso Concreto.

En el caso que hoy ocupa nuestra atención y entrando en materia, se harán las siguientes reflexiones que nos permite establecer si los hechos materia de la acción de tutela dieron lugar a la vulneración de los derechos invocados:

Frente al Derecho a la Salud, en sus cuatro elementos esenciales (disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad e idoneidad profesional) no se encontró amenaza o vulneración urgente que amerite la intervención del Juez Constitucional, pues como fue informado por el Gerente del Hospital Rafael Tovar Poveda – ESE, la paciente fue valorada por Médico Internista el día 22/02/2024 en la IPS de San José del Fragua, ordenándole una Tomografía (TAC) y unos exámenes de Laboratorio, y cita de control por Medicina Interna con resultados de exámenes. La Tomografía (TAC) fue realizada el día 06/03/2024, y los exámenes de laboratorio el día 14/03/2024.

El día 20/03/2024 el Médico Internista atendió en la IPS de San José del Fragua, pero al momento en que la paciente solicitó la cita de control, la agenda con el Médico Internista ya estaba copada, a quien se le informó que debía esperar hasta la próxima cita en el mes de Abril/2024. Todavía no se ha confirmado la fecha de atención para el mes de Abril/2024 por parte del Médico Internista en la IPS de San José del Fragua, una vez se confirme la agenda – fechas de atención del Especialista, se le otorgará la cita respectiva a la accionante, y se le comunicará para que se presente.

Tenemos entonces que la EPS y la IPS han garantizado el cumplimiento de los elementos esenciales del derecho fundamental a la salud, entre otros: **1.)** cuenta con el personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de sus usuarios, en el caso bajo estudio la accionante ya ha sido atendida por el Médico Especialista en Medicina Interna, y se garantiza para este mes de Abril nueva valoración de control con resultados de exámenes; **2.)** ofrece las prestaciones de salud a través del Hospital Rafael Tovar Poveda sede San José del Fragua, es decir, con acceso físico en el Municipio donde Reside; y **3.)** con una atención integral en salud apropiada, de calidad, con el personal idóneo y calificado, como se puede observar en la práctica de la Tomografía (TAC) y los Exámenes de Laboratorio.



Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. La Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.

La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que garantiza la integralidad en la prestación de los servicios, hasta tanto se logre la recuperación o estabilidad del paciente.

Entonces, frente al **principio de continuidad** en el servicio, se observa que la atención en salud no ha sido suspendida a la paciente, en ningún caso (por razones administrativas o económicas), no se vislumbra alguna interrupción arbitraria que afectan la salud e integridad de la paciente.

La paciente fue valorada por Médico Internista el día 22/02/2024 en la IPS de San José del Fragua; la Tomografía (TAC) fue realizada el día 06/03/2024, es decir, al noveno (09) días hábil siguiente; y los exámenes de laboratorio fueron realizados el día 14/03/2024, es decir, al decimoquinto (15) día hábil siguiente. Todos los servicios de salud fueron atendidos en el Municipio donde reside la paciente, en el Hospital Rafael Tovar Poveda – ESE, sede San José del Fragua.

Lo anterior demuestra una oportuna prestación del servicio de salud por parte de la EPS y la IPS accionadas, puesto que en el mes de Febrero fue atendida por Médico Especialista, y en el mes de Marzo se realizaron el TAC y los exámenes de laboratorio ordenados por el Galeno. Que por motivos de agenda copada para la valoración con Médico Internista para el mismo mes de Marzo, no fue posible el control por parte del Galeno, pero ello debido también a que necesitaba los resultados del TAC y de los exámenes de laboratorio para la nueva valoración o control con el Especialista.

Que la paciente-accionante había sido informada por la IPS de San José del Fragua, que debía esperar hasta la próxima cita en el mes de Abril/2024 para valoración con Médico Internista.

Por otra parte, en la Sentencia T-970 de 2008, la Corte se pronunció respecto al caso de una ciudadana afiliada al régimen subsidiado de salud, en el nivel II del SISBEN, en aquella oportunidad expuso que existía una presunción de incapacidad económica frente a los afiliados al SISBEN, porque hacen parte de la población con menor ingreso económico.

La demandante NO se encuentra en condición de vulnerabilidad, debido a que el grupo asignado por el SISBÉN¹⁰ a la accionante es D1, correspondiente a **No pobre No Vulnerable**, no es clara una situación de pobreza ni de vulnerabilidad del grupo familiar de la accionante. El SISBÉN es el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales que clasifica a la población de acuerdo con sus condiciones socioeconómicas¹¹. El SISBÉN se

¹⁰ Visible a folio 17 del expediente electrónico.

¹¹ El Grupo A: Pobreza extrema (población con menor capacidad de generación de ingresos), conformado por 5 subgrupos (desde A1 hasta A5)



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua - Caquetá

utiliza para identificar de manera rápida y objetiva a la población en situación de pobreza y vulnerabilidad para focalizar la inversión social y garantizar que esta sea asignada a quienes más lo necesitan.

Corolario de lo anterior, podemos señalar que ASMET SALUD EPS, la ADRES, y el HOSPITAL RAFAEL TOVAR POVEDA E.S.E. no han vulnerado los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la accionante.

El Juzgado Único Promiscuo Municipal de San José del Fragua,

DECIDE:

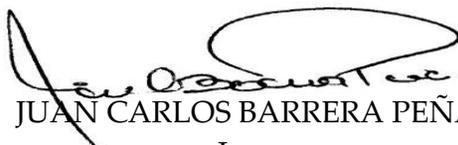
1º.- **NO TUTELAR** el derecho fundamental a la Salud, deprecado por la señora **GLORIA PATRICIA CASTRO VALENCIA**¹², actuando en nombre propio, en contra de ASMET SALUD EPS, la ADRES, y el HOSPITAL RAFAEL TOVAR POVEDA E.S.E., al no encontrar vulnerados los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

2º.- Contra esta decisión procede el Recurso de Impugnación, que deberá ser presentada en este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo.

3º.- De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,


JUAN CARLOS BARRERA PEÑA
Juez

El Grupo B: Pobreza moderada (población -hogares pobres- con mayor capacidad de generar ingresos que los del grupo A), conformado por 7 subgrupos (desde B1 hasta B7)

El Grupo C: Vulnerable (población en riesgo de caer en condición de pobreza), conformado por 18 subgrupos (desde C1 hasta C18)

El Grupo D: Población no pobre, no vulnerable. conformado por 21 subgrupos (desde D1 hasta D21)

¹² C.C. # **55.160.729** exp. en Neiva